



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520140038600
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ
DEMANDADO: GREGORIO GARCIA PEREIRA

Procede el juzgado a resolver el recurso interpuesto por el doctor Erickson Ilvanovich Acosta, contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 que ordenó la ilegalidad de los autos de fecha 21 de mayo de 2018, 3 de septiembre de 2019 y 19 de septiembre de 2019 y también se ordeno oficiar a la Oficina de instrumentos públicos de Soledad.

Antes de entrar a resolver dicho recurso es del caso, por parte del juzgado clarificar el punto que toca con el poder que se le otorga al doctor Erickson Ilvanovich Acosta, lo anterior porque quien aparece como abogado principal en este proceso del señor Gregorio García Pereira, es el doctor Sergio Luis Fruto Pizarro y si bien en el proceso aparecen dos poderes otorgados al doctor Erickson Ilvanovich Acosta, uno que le fue otorgado por el señor Gregorio García Pereira el 24 de abril de 2019 en que lo nombra abogado suplente del titular señor Sergio Luis Fruto Pizarro, deviene entonces de este poder que el apoderado principal es quien puede dar poder de sustitución al doctor Erickson Ilvanovich Acosta ya que su calidad de principal no fue suprimida en dicho poder y en el segundo poder de fecha 11 de noviembre de 2020, es un poder especial que autoriza el artículo 76 del Código General del Proceso pero solo para que el Doctor Erickson Ilvanovich Acosta Pérez gestione la solicitud de comisionar el secuestro del bien denominado globo 1M MALAMBITO identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-119862 de la oficina de registro de instrumentos públicos, por lo tanto, frente a estos dos poderes la legitimación del doctor Erickson Ilvanovich Acosta queda limitada a las facultades que ellos otorgan.

Quiere decir lo anterior que solo podrá actuar legítimamente, cuando se trate de puntos que tienen que ver con lograr la comisión del secuestro del bien antes referenciado o el doctor Sergio Fruto le sustituya el poder.

1

Determinado lo anterior, se entra a verificar antes de resolver el recurso, si le esta permitida la facultad de interponer dicho recurso con base en los poderes otorgados.

Como en el auto recurrido se resuelve apartarse entre otras decisiones la que toca con el secuestro del predio 041-119862 y también se ordena oficiar al registrador con referencia a los datos de dicho inmueble, el juzgado concluye que está legitimado para el mencionado recurso.

Como fundamentos del recurso señalo:

“1. CONTROL DE LEGALIDAD DE AUTOS Y SENTENCIAS

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, dentro de los recursos se puede alegar nulidades tanto sustanciales como procesales, dado que lo reclamado es un control sobre las medidas cautelares permítame hacer los siguientes cuestionamientos a las decisiones del despacho :

1. De acuerdo al art. 599 del Código General del Proceso “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”

No es secreto que en este expediente se inició un ejecutivo a continuación presentado por el abogado Orlando Torregroza en nombre propio, pero ese defecto continúa observándose en todos los actos procesales de este negocio.

En efecto el ejecutante dentro del expediente del ejecutivo impropio es JULIO POLANIA, según se observa del mandamiento de pago del 14 de marzo de 2018. A pesar de ello por memorial del 22 de junio de 2018, que es el citado en la parte motiva, presentado por la Dra, MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE solicita en NOMBRE PROPIO (fls 87 y 88) el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos.: 041-98356, 041-119862 y 041-98354, que son precisamente los folios de matrículas sobre los que el despacho pretende iniciar la ejecución con el auto de 7 de diciembre de 2020. Ello contraviene la legitimación para actuar ya que el ejecutante es JULIO POLANIA no la Dra. MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE.

Además de ello si se examinan los demás memoriales de la Dra, MAYRA ALEJANDRA DUARTE también se observa que en todos ellos actúa en nombre propio solicitando medidas cautelares y el despacho se las concede. Obsérvese el memorial de 11 de abril de 2018 presentado por MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE manifiesta textualmente:



MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.680.815 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 272.077 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio por medio del presente escrito solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas dentro del proceso de JULIO POLANIA MARTINEZ contra el señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, toda vez que las medidas solicitadas sobre los bienes inmuebles fueron imposibles de surtirse ya que los mismos ya está embargados por parte de este juzgado De esa forma la Dra. MAYRA VERA DUARTE solicita: 1. El embargo y secuestro del remanente del inmueble predio 01 globo 5 identificado con matrícula 040-394066, 2. el embargo y secuestro del remanente del inmueble denominado sector M vista larga lote 1 con matrícula 040-357931 "sobre el que pesa embargo del juzgado quinto civil del circuito", es decir el anulado ejecutivo que había iniciado Torregrosa en nombre propio. Y 3. el embargo y secuestro del remanente del inmueble denominado 2A1 con matrícula 040-507108 Al memorial del 11 de abril de 2008 el despacho resuelve no acceder a los embargos porque la Dra. MAYRA VERA DUARTE no manifestó las partes y raditaciones de los procesos donde se va a embargar (auto 20 abril de 2018, folio 11 cuaderno de medidas).

Al anterior auto, responde la Dra. MAYRA VERA DUARTE por memorial del 26 de abril de 2018 diciendo textualmente:

MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.680.815 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 272.077 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio por medio del presente escrito solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas dentro del proceso de JULIO POLANIA MARTINEZ contra el señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, toda vez que las medidas solicitadas sobre los bienes inmuebles fueron imposibles de surtirse ya que los mismos ya está embargados por parte de este juzgado Es decir repite que actúa en nombre propio y aclara que las medidas se piden sobre inmuebles que fueron embargados por este mismo despacho en el proceso declarado nulo que Orlando Torregrosa, apoderado de JULIO POLANIA, promovió en nombre propio contra GREGORIO GARCIA.

Y al no ver respuesta del despacho, la Dra. MAYRA VERA DUARTE por memorial con fecha de creación del 31 de junio de 2018 y que tiene fecha de recibido por el despacho 31 de mayo de 2018 (fls. 51-53), es decir un mes antes de creado, solicita nuevamente en NOMBRE PROPIO se decreten las medidas de embargo y secuestro sobre los inmuebles con matrículas: 040-394066 040- 35793 y 040-507108.

De tal forma que el despacho accede a las medidas solicitadas por auto del 7 de junio de 2018 (folio 54 cuaderno de medidas) concediendo algo no pedido porque el ejecutante JULIO POLANIA nunca pidió tales medidas de embargo y secuestro de remanente sino que fueron pedidas por la Dra. MAYRA VERA DUARTE en NOMBRE PROPIO, que jurídicamente es distinto. De tal forma, que el auto entra a reconocer como ejecutante a la Dra. MAYRA VERA DUARTE e incurre en violación del principio de congruencia por cuanto el legitimado ejecutante JULIO POLANIA nunca pidió las medidas, ni la apoderada las pidió en nombre de él, sino en su propio nombre y representación.

Y el 22 de junio de 2018 por memorial de la Dra. MAYRA VERA DUARTE se solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas 041-146189, 041-60742, 041-60741, 041-60740, 041-60739, 041-60736, 041-60735, 041-98355, 041-98353 y 041-98352.

Y el mismo 22 de junio de 2018 con fecha de recibido 26 de junio la Dra. MAYRA VERDUARTE presenta corrección de medidas cautelares, que es el mismo memorial al que se refiere el auto recurrido, y en ella como vimos solicita las medidas en NOMBRE PROPIO, a lo cual el despacho accede con el auto que ahora se recurre.

De tal manera se concluye que los autos de fecha 7 de diciembre de 2020, auto 20 abril de 2018, auto del 7 de junio de 2018 están afectados de nulidad procesal en virtud de violación del principio de congruencia (causal alegable en materia procesal) pero antes que nada se está en presencia de una falta de legitimación de la Dra. MAYRA VERA DUARTE lo que implicaría que no podría pronunciarse de fondo el despacho sobre las medidas cautelares que solicitó en nombre propio por lo que deviene nulo lo actuado desde la fecha del decreto de los embargos.

2. Se aplique la excepción de inconstitucionalidad sobre el artículo 600 del CGP El juez civil es el primer juez en materia constitucional. Dentro del presente negocio se ha solicitado por memorial del 20 de noviembre de 2020 el secuestro del GLOBO 1M MALAMBITO ubicado en jurisdicción de Malambo y distinguido con el folio de matrícula No. 041- 119862 para que se libere el Despacho Comisorio. Lo anterior en razón de la desproporción en las medidas de embargo sobre todos los bienes del demandado y que se verifica por el avalúo aportado que si tiene pleno efecto probatorio para fijar el precio de inicio de remate con mayor razón debería ser tenido en cuenta para darse cuenta de la desproporción de las medidas decretadas por este despacho. Lo anterior permite al juez civil como garante de los valores constitucionales aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando es solicitada y es evidente la desproporción de las medidas. Por lo anterior se solicita se aplique la excepción a este caso para efectos de practicar la medida sobre el inmueble Globo 1M

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80

Edificio centro cívico Piso 8°

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



que de lejos es prenda de garantía según el valor aportado en el avalúo que por ser comercial tiene un precio de mercado que los avalúos catastrales y demás documentos oficiales no tienen.”

Entrando al análisis de los fundamentos del recurso, sea lo primero señalar por este juzgado que mas que unos argumentos para demostrar que tales ordenaciones no procedían, lo que se están presentando son peticiones, una que toca con que se ejerza control de legalidad y otra que se haga limitación de embargo.

En el primer punto de sus argumentos señala que existe una violación al principio de congruencia y falta de legitimación de la parte demandante doctora Mayra Vera Duarte, en las peticiones realizadas en los memoriales 11 de abril de 2018, 26 de abril de 2018, 22 de junio de 2018 y 31 de junio de 2018, puntualizando que el memorial de 22 de junio de 2018 con fecha de recibido 26 de junio el cual se hace a nombre propio por la doctora Maira presenta corrección de medidas cautelares, que es el memorial al que se refiere el auto recurrido y que dio origen a que el juzgado oficiara haciéndole saber tales correcciones al registrador razón por la que solicita la revocación de dicho auto y pide se declare afectados de nulidad los autos de fecha 7 de diciembre de 2020, 20 de abril de 2018 y 7 de junio de 2018 porque todos ellos fueron resueltos en virtud de peticiones solicitadas por la doctora Maira Vera Duarte a nombre propio.

Con relación a estos argumentos, ciertamente la disposición del juzgado de oficiar al registrador de instrumentos públicos de soledad señalándole los datos correctos que tienen los inmuebles de matrícula 04198356, 04198354 y 041119862 que de paso debe hacerse la corrección por error de transcripción en el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 con respecto a la matrícula 041119892 ya que es 041119862, aclarado este punto, ciertamente la orden de oficiar está basada en una petición cuya solicitud se invocó a nombre propio por la doctora Maira Vera Duarte y no bajo el poder que le asiste del señor Julio Cesar Polonia, pero es del caso señalarle al recurrente que sus peticiones de nulidad no pueden ser atendidas porque no le asiste poder para invocar tales nulidades porque como se dijo su poder solamente es para gestionar la comisión del secuestro del inmueble con matrícula 041119862. Ahora si bien les un hecho cierto que a pesar que la doctora Mayra acude al proceso en virtud del poder que le da el señor Julio Cesar Polonia, cuando presenta dicho memorial no invoca dicha calidad, lo que hace procedente que el juzgado revoque tal ordenación, hasta tanto se aclare por la doctora Maira porque hace peticiones a nombre propio, pero con relación a la nulidad que se invoca no le asiste legitimación para ser atendida su petición por carecer de poder para esta gestión.

3

Con relación al segundo punto de argumentación del recurrente en el cual pide la limitación de los embargos en virtud del artículo 600 CGP, tal petición tampoco le puede ser atendida porque no le asiste poder que lo faculte para hacer esa petición ya que va más allá de lo que se le encomendó que es gestionar el secuestro del bien inmueble con matrícula 041119862.

Habiéndose mirado por este juzgado que efectivamente a raíz de los argumentos del Doctor Erickson Ilvanovich Acosta la doctora Maira Vera en los memoriales 11 de abril de 2018, 26 de abril de 2018, 22 de junio de 2018 y 31 de junio de 201, además en memorial de fecha mayo 31 de 2018, los hizo a nombre propio y no invocando la calidad de apoderada del señor Julio Cesar Polonia, el juzgado con el fin de ejercer control de legalidad requiere a la doctora Maira Vera Duarte para que aclare la forma como actúa en tales memoriales, lo anterior porque dentro del proceso tiene poder para actuar a nombre del señor Julio Polonia y fue en virtud de ese poder que solicito las medidas cautelares en fecha marzo 14 de 2018

En cuanto a la decisión que constituye el numeral primero del auto recurrido cual es que se ordenó apartarse de los autos de fecha 21 de mayo de 2018, 3 de septiembre de 2019 y 19 de septiembre de 2019, se mantiene dicha decisión toda vez que se señalaron datos erróneos en dichos autos sobre los inmuebles a secuestrar, lo que hace que no puedan mantenerse vigente en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Considerar que el doctor Erickson Ilvanovich Acosta solo tiene poder para actuar con relación al logro de la comisión del secuestro del bien inmueble con matrícula 041119862.
2. Se ordena revocar parcialmente el auto recurrido en cuanto a lo dispuesto de ordenar aclarar al registrador de instrumentos públicos lo dispuesto con relación a los inmuebles



04198356, 04198354 y 041119862. Las demás decisiones adoptadas en dicho auto se mantienen en firme.

3. Conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el doctor Erickson Ilvanovich Acosta, en el efecto devolutivo por lo que se ordena que en formato PDF aporte copia de toda la actuación referente al ejecutivo a continuación incluyendo lo relacionado a las medidas cautelares y los poderes que obran en el proceso con respecto al doctor Sergio Fruto Pizarro y del doctor Erickson Ilvanovich Acosta, concediéndose el termino de cinco (5) días para tal fin para así compulsar el recurso, so pena de rechazo.
4. Aclarar que se había incurrido en un error de transcripción en el señalamiento de la nomenclatura del inmueble 041119862 ya que se había anotado 041119892.
5. Se ordena que la doctora Maira Vera Duarte aclare la calidad con que actúa en las peticiones de medidas cautelares.
6. Las demás decisiones contenidas en el auto recurrido quedan en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 HOY 11 de febrero DE 2021 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
--

4